

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **115**

Fecha: 06/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1997 07446	Verbal Sumario	CLAUDIA MARCELA MOLINA ALVARADO	MIGUEL ANTONIO FARFAN SIERRA	Auto que ordena entregar depósitos A CLAUDIA MOLINA. ELABORAR ORDEN PERMANENTE	05/12/2023	
11001 31 10 005 2000 00084	Liquidación Sucesoral	ALCIBIADES PARRA TOBIAN	-----	Auto que resuelve solicitud NO DA TRAMITE PARTICION ADICIONAL	05/12/2023	
11001 31 10 005 2001 00449	Jurisdicción Voluntaria	CARLOS ANDRES PEDRAZA PLATA	SIN DEMANDADO	Auto que ordena correr traslado INFORME VALORACION DE APOYO Y DE VISITA SOCIAL POR 3 DIAS	05/12/2023	
11001 31 10 005 2001 00892	Verbal Sumario	ANA OMAIRA GUZMAN GUERRERO	HAROL ISMOT GALINDO MURILLO	Auto que ordena entregar depósitos	05/12/2023	
11001 31 10 005 2009 01321	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA GLADYS CAÑON GUTIERREZ	GERMAN BOLIVAR CAÑON	Auto que ordena oficiar PAGADOR	05/12/2023	
11001 31 10 005 2010 01242	Jurisdicción Voluntaria	JULIAN DAVID TELLEZ JIMENEZ (INTERDICTO)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE REVISION DE INTERDICCION. ORDENA VALORACION DE APOYO. REQUIERE GUARDAORES. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	05/12/2023	
11001 31 10 005 2015 01148	Verbal Sumario	CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ DELGADO	ALEJANDRA KATALINA SUAREZ SUAREZ	Auto que reconoce apoderado	05/12/2023	
11001 31 10 005 2016 00481	Liquidación Sucesoral	MARIA ARCENIA LOPEZ VIUDA DE FARFAN	SIN	Auto que remite a otro auto	05/12/2023	
11001 31 10 005 2016 00665	Jurisdicción Voluntaria	DANIEL ARTURO ROJAS FONSECA	SIN	Auto que ordena correr traslado INFORME DE VISITA SOCIAL POR 3 DIAS. PONE EN CONOCIMIENTO	05/12/2023	
11001 31 10 005 2017 00227	Jurisdicción Voluntaria	BECTSY FANETH MUÑOZ SANCHEZ	SIN DDO	Auto que pone en conocimiento INFORME VISITA SOCIAL POR 3 DIAS	05/12/2023	
11001 31 10 005 2017 00739	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PILAR ANGARITA RUEDA	JOSE GABRIEL TOVAR VILLEGAS	Auto que ordena requerir PARTIDORA - REHACER PARTICION. TERMINO 20 DIAS	05/12/2023	
11001 31 10 005 2017 00739	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PILAR ANGARITA RUEDA	JOSE GABRIEL TOVAR VILLEGAS	Auto que resuelve solicitud TIENE POR DESISTIDOS RECURSOS	05/12/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2017 01143	Ordinario	ANGELA MARIA PEREZ MARTINEZ	NELSON HUERTAS RAMIREZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR NOTIFICACION PARTE DEMANDADA. TERMINO 30 DIAS	05/12/2023	
11001 31 10 005 2018 00533	Liquidación Sucesoral	ADELAIDA CASTILLO JIMENEZ (CAUSANTE)	JOSE JAIME DIAZ CASTILLO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 15 DE ENERO/24 A LAS 2:15 P.M.	05/12/2023	
11001 31 10 005 2019 00641	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JHON JAIR ALVAREZ ANACONA	ARNOLIS MILENA HERNANDEZ MENDOZA	Auto que ordena requerir PARTIDORES PARA QUE REHAGAN PARTICION. TERMINO 20 DIAS	05/12/2023	
11001 31 10 005 2019 00723	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GUSTAVO ADOLFO BOCANEGRA GARZON	JENNY ANGELICA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	Auto que rechaza demanda DIV	05/12/2023	
11001 31 10 005 2019 00934	Liquidación Sucesoral	JAIME BEJARANO	SIN DEMANDADO	Auto que ordena correr traslado EXPERTICIA POR 3 DIAS. ACEPTA RENUNCIA. REQUIERE HEREDEROS. PONE EN CONOCIMIENTO	05/12/2023	
11001 31 10 005 2020 00094	Verbal Mayor y Menor Cuantía	NANCY RODRIGUEZ PRIETO	EFRAIN CUSTODIO PACHON PIRAGAUTA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 15 DE ENERO/24 A LAS 12:00 M.	05/12/2023	
11001 31 10 005 2020 00572	Ordinario	JULIO ALBERTO LIZARAZO FERNANDEZ	SHIRLE JASBLEIDY BELTRAN CIFUENTES	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 29 DE ABRIL/24 A LAS 9:00 A.M.	05/12/2023	
11001 31 10 005 2021 00010	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUZ AIDA CARRILLO PRECIADO	JAIME GRANOBLE MORALES	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 15 DE ENERO/24 A LAS 11:00 A.M.	05/12/2023	
11001 31 10 005 2022 00081	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YENNY PAOLA MORALES CAÑON	JHON JAIRO PRIETO RAMIREZ	Auto que reconoce apoderado NO ATIENDE MANIFESTACIONES DEMANDANTE	05/12/2023	
11001 31 10 005 2022 00275	Ordinario	RAMIRO FORERO ORTEGA	MARIANA SOFIA FORERO VASQUEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 6 DE MARZO/24 A LAS 10:00 A.M.	05/12/2023	
11001 31 10 005 2022 00553	Especiales	CARLOS ALONSO MARTINEZ CARDENAS	YEIMMY KATHERIN TOVAR ALFARO	Auto que resuelve solicitud NIEGA ACLARACION	05/12/2023	
11001 31 10 005 2023 00065	Otras Actuaciones Especiales	PATRICIA PEÑALOZA CASTELLANOS	HUGO JAVIER PEÑALOZA CASTELLANOS	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 30 DE ABRIL/24 A LAS 11:00 A.M. ORDENA VISITA SOCIAL	05/12/2023	
11001 31 10 005 2023 00220	Verbal Sumario	LUCY PAOLA MOJICA FERNANDEZ	BRYAN STEEFF BARRERA DUARTE	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 30 DE ABRIL/24 A LAS 9:00 A.M. ORDENA OFICIAR	05/12/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00244	Liquidación Sucesoral	LUIS GABRIEL ATUESTA LOTE (CAUSANTE)	DOLORES CASTAÑEDA DE ATUESTA (CAUSANTE)	Auto que reconoce heredero o cesionario REQUIERE ABOGADO. NIEGA RECONOCIMIENTO	05/12/2023	
11001 31 10 005 2023 00250	Ejecutivo - Minima Cuantía	KELLY ESTUPIÑAN BLANCO	ALVARO TOVAR BAYONA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 23 DE ABRIL/24 A LAS 3:00 P.M.	05/12/2023	
11001 31 10 005 2023 00250	Ejecutivo - Minima Cuantía	KELLY ESTUPIÑAN BLANCO	ALVARO TOVAR BAYONA	Auto que ordena tener por agregado	05/12/2023	
11001 31 10 005 2023 00347	Ejecutivo - Minima Cuantía	LUZ MARINA ANZOLA BARRERO	DANIEL RICARDO CRUZ CORREA	Auto que rechaza demanda EJ AL	05/12/2023	
11001 31 10 005 2023 00370	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YONY FERNANDO CHINCHAJoy IMBACHI	LILIANA YARA TIQUE	Auto que rechaza demanda PPP -	05/12/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/12/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **1997 07446 00**

En atención a lo manifestado por la demandante, procédase en su oportunidad a hacer la entrega de dineros a la señora Claudia Marcela Molina Alvarado (C.C. No. 52'191.675), autorizada por el alimentario demandante Daniel Alejandro Farfán Molina. Para tal efecto, líbrese la respectiva orden de pago permanente al Banco Agrario de Colombia, para lo de su cargo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 1997 07446 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763ed6fe8acd6e1d0df36f6e167a0cb22fd956603364da1f917ff414e6a0501d**

Documento generado en 05/12/2023 11:23:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintitrés

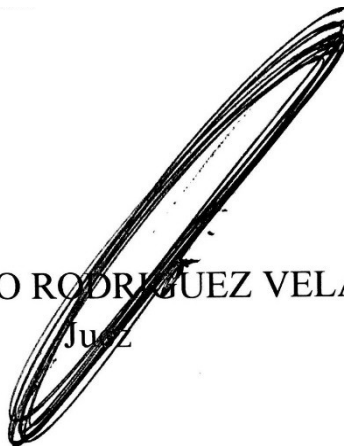
Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2000 00084 00**

No es posible dar trámite a la partición adicional solicitada por el apoderado judicial de los intervinientes, pues como se indica –y así consta en la escritura 431 de 22 de octubre 1992, protocolizada ante la Notaría Única del Circulo de Villa de Leyva-, el inmueble identificado con matrícula 070-81199 fue adquirido por Alcibíades Parra Tobian (q.e.p.d.), “*en su calidad de representante legal de la sociedad COQUINSA LTDA.*”, lo que implica que su adquisición no se realizó como persona natural.

Al margen de lo anterior, y con el fin de resolver la solicitud de corrección de la partición efectuada por el abogado Hernando Giraldo Mejía, es preciso advertir que lo adquirido por el causante Alcibíades Parra Tobian respecto del bien identificado con matrícula 072-14417, son derechos herenciales, no así propiamente el bien, por lo que resulta erróneo pretender la corrección incluyendo el “*50% del predio denominado La Meseta*”, cuando es claro que lo adquirido son derechos y acciones, como así lo dio en referir la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Por tanto, para acceder a la corrección solicitada, en su condición de partidor, deberá presentarse el trabajo de partición debidamente corregido con la aplicación de la advertencia antes expuesta.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

A large, stylized handwritten signature in black ink, slanted diagonally upwards from left to right. The signature appears to be 'Jesus Armando Rodriguez Velasquez'.

Rdo. 11001 31 10 005 **2000 00084 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca6910f13b68c08707ddb8baa82a93841bf63b7be8385e1eb05863263f8219**

Documento generado en 05/12/2023 11:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2001 00449 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el informe de valoración de apoyos practicado por la Personería de Bogotá, así como el informe de visita social practicado por la Trabajadora Social del Juzgado. Por tanto, de éstos córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales por el medio más expedito (ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2001 00449 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc44dc275a75489f316a7c044eac861328e38cbbec1632642c267706be1032b**

Documento generado en 05/12/2023 11:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

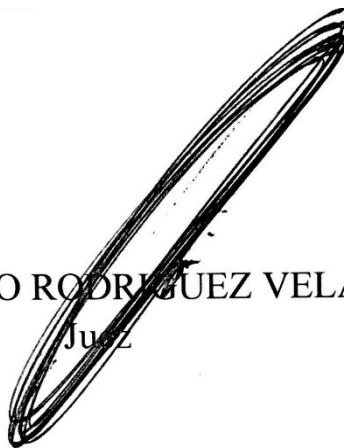
Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2001 00892 00**
(Cdo exoneración cuota alimentaria)

En atención a lo manifestado por el demandante Harold Ismot Galindo Murillo en mensaje de datos remitido el 17 de octubre anterior, se ordena la entrega de los dineros retenidos en este asunto al señor Juan David Galindo Guzmán, por intermedio de su autorizada, señora Ana Omaira Guzmán Guerrero. Para tal efecto, líbrese la respectiva orden de pago al Banco Agrario de Colombia, para lo de su cargo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2001 00892 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33af187a0ae216f254e926483b0a904ee5ec37b5e8ab1d1398fa9a4787584108**

Documento generado en 05/12/2023 11:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2009 01321 00**

En atención a la petición incoada por la ejecutante, se ordena oficiar al señor pagador donde el ejecutado labora, para que, en adelante, en todas las consignaciones que realice a ordenes del Juzgado y por cuenta de este proceso, se incluya el numero de radicado del proceso, así como el nombre e identificación de las partes. Por Secretaría librese y gesti6nase el oficio por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifiquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2009 01321 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099aafc0e38640a366877ddb00bb12365310ede4be8e7b68a2e83ef2cb80c488**

Documento generado en 05/12/2023 11:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2010 01242 00**

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 3° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 4 de abril de 2014 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Julián David Téllez Jiménez, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a los guardadores Gloria Esperanza Jiménez Hernández y José Julián Téllez Botero, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Julián David Téllez Jiménez, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezcan el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente], y para que aporten copia actualizada de la historia clínica de aquel.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informarán lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de los guardadores.

4. Notificar a los guardadores designados y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2010 01242 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29baff0d81c331f0122dd1e32b38deb858dddda3339722987c57f8f950b1a9a**

Documento generado en 05/12/2023 11:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2015 01148 00**

Para los fines pertinentes legales, se reconoce a Jennifer Andrea Bernal para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por la abogada Maryury Acosta Baquero.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2015 01148 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abe5be8b9e7aab78c38dbfd7529a9bf0ae993077bca4e268207bf2291837283**

Documento generado en 05/12/2023 11:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2016 00481 00**

Adviértase al abogado Herrera Castillo que deberá estarse a lo resuelto en el numeral 3° del auto de 30 de agosto de 2022, específicamente en cuanto a que *“a su representado ya se le efectuó el pago que le correspondía respecto de los dineros que se encontraban consignados a órdenes del Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de noviembre de 2020. Por tanto, como el petente no representa a los restantes herederos, no es posible remitirle la información que requiere [detalle de los pagos efectuados a cada uno de ellos], pues será cada heredero el legitimado para ello”*.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2016 00481 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40349e3a87f22bf2b6786e070965ec0dc2183c1c706fab7d061e3a2d99879edf**

Documento generado en 05/12/2023 11:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2016 00665 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por cumplido el requerimiento efectuado en el numeral 2° del auto de 23 de agosto de 2023, y por agregada a los autos la comunicación proveniente de la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Por tanto, la misma póngase en conocimiento de los interesados, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°). Así, se estará a la espera del informe de valoración de apoyos ordenado en autos.

Al margen de lo anterior, se ordena adosar al expediente el informe de visita social practicado por la Trabajadora Social adscrita al Juzgado, y del mismo sùrtase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales por el medio más expedito (*ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00665 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f742562c8b142e639e4f2a07bb22df27be17d90059bbd43726f222bb0c1436f**

Documento generado en 05/12/2023 11:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

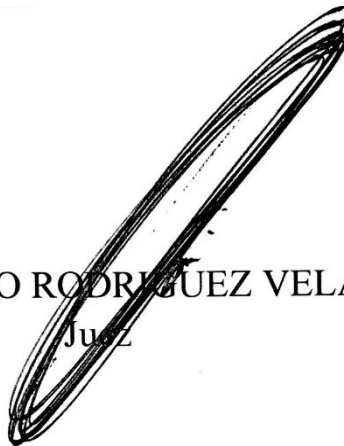
Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2017 00227 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el informe de visita social practicado por la Trabajadora Social del Juzgado, y del mismo córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11º). Al margen de lo anterior, se tiene por cumplido el requerimiento efectuado en el numeral 2º del auto adiado 23 de agosto de 2023.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2017 00227 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8ae912ae9e08057b0869d96764bcfdaa18f50a62051b763a2c3ae7e9b32cb7**

Documento generado en 05/12/2023 11:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2017 00739 00**
(Objeción a la partición)

Para los fines legales pertinentes, se tiene en cuenta que el traslado ordenado en el numeral 2° de auto del 25 de agosto de 2023 se surtió en silencio. Así, cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 509 del c.g.p., se deciden las objeciones formuladas por los apoderados judiciales de las partes contra el trabajo de partición elaborado dentro de este asunto.

Consideraciones

1. El abogado Nicolas Carmelo Tatis Ricardo fundó sus argumentos en tres aspectos esenciales: **i)** el valor dado a los vehículos inventariados como activos, pues, en su parecer, debe indagarse el uso y deudas que pesen sobre estos; **ii)** el valor dado a la partida tercera de los activos, pues, según su criterio, debe efectuarse una corrección monetaria al valor existente en la cuenta de ahorros de la sociedad conyugal, y **iii)** la inclusión de la partida 4ª de los activos, por cuanto, aseguró, el mismo fue vendido por el demandado.

Por su parte, el abogado Sergio Andrés Sierra Gómez, apoderado judicial del demandado, objetó la partición asegurando que la auxiliar de la justicia adjudicó todos los bienes inventariados a la demandante sin ningún tipo de justificación legal en torno a la privación al demandado de sus gananciales.

2. Al respecto, ha de resaltarse que “[l]a partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (...) sobre tres bases: **la real**, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc); **la personal**, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y **la causal**, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. Sucesión testamentaria, intestada etc.)”. Por tanto, las objeciones que se presenten al trabajo partitivo, deberán limitarse a dichos ámbitos de aplicación, resultando “extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y

casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos, fueron despachados desfavorablemente” (se subraya y resalta; C.S.J. Sent. de 10 de mayo de 1989).

De esa perspectiva, es evidente que las objeciones presentadas por el abogado Tatis Ricardo no cuentan con vocación de prosperidad, pues cuestionan circunstancias ajenas a la partición misma, como que el avalúo dado a los activos, la no inclusión de pasivos en los inventarios, o una supuesta venta de los bienes de la sociedad conyugal, son circunstancias que, acorde con la jurisprudencia reseñada, resulten extrañas *“a la partición, y por consiguiente, a las objeciones”*, dado que el debate sobre la inclusión de activos y/o pasivos, o el valor dado a estos, debió efectuarse en esa etapa, es decir, en la audiencia de presentación de inventarios y avalúos que contempla el artículo 501 del c.g.p., y no con posterioridad, pues la partición se limita a la adjudicación de los bienes ya inventariados –y aprobados por el juez-, no así a su cuestionamiento. Por tanto, habrán de declararse infundadas las objeciones formuladas por el prenombrado abogado.

Ahora, en torno a los cuestionamientos efectuados por el extremo pasivo de la acción, ha de advertirse que, en efecto, en el trabajo partitivo elaborado por la profesional Mireya Córdoba Salgado se adjudicó el 100% de los activos inventariados a la demandante, señora Pilar Angarita Rueda, sin que se haya indicado la razón por la cual se adoptó tal decisión o se haya justificado la privación de los gananciales al demandado, circunstancias que resultan abiertamente erróneas, dado que expresamente el artículo 1830 del c.c. establece que, una vez efectuadas las deducciones legales pertinentes, los bienes se *“dividirá[n] por mitad entre los dos cónyuges”*, pues justamente la comunidad en el matrimonio se *“caracteriza por **la formación de una masa de bienes que se divide entre los cónyuges** o sus herederos a la disolución del régimen, por lo tanto, lo que importa es la unión de intereses entre los esposos que participan en la buena o mala fortuna del matrimonio”* (se subraya y resalta; C.S.J., Sent. STC1768-2023); de ahí que los gananciales solo puedan ser renunciados expresamente por uno de los cónyuges en virtud de lo dispuesto en el artículo 1775 *ib.*, pero no omitir su repartición de forma unilateral.

Así, si en el expediente no obra renuncia expresa del demandado a sus

gananciales, ninguna justificación existe para que se le haya privado de estos en el trabajo partitivo correspondiente, circunstancia que evidencia la prosperidad de la objeción planteada por la pasiva, pues evidentemente en la partición se deben adjudicar los bienes entre los cónyuges, y no únicamente a la demandante, donde se deberá atender además lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 508 del c.g.p., esto es, que en el evento en que “*existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso*”.

3. Dicho ello, resulta claro que las objeciones planteadas por el apoderado judicial del demandado se encuentran plenamente fundadas, por lo que, de cara a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 509 del estatuto procesal civil, sea del caso imponer requerimiento a la partidora designada para que, en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reajustar el trabajo conforme a las previsiones señaladas en esta providencia.

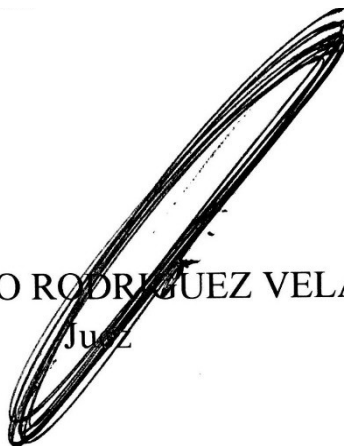
En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1) Declarar infundadas las objeciones propuestas por el abogado Nicolas Carmelo Tatis Ricardo, apoderado judicial de la demandante.
- 2) Declarar fundadas las objeciones propuestas por el extremo demandado.
- 3) Requerir a la partidora designada dentro de este asunto, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reajustar el trabajo de partición conforme a las previsiones señaladas en la parte motiva de la decisión, so pena de su relevo del cargo.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2017 00397 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3289875fd78286d8f0aa3f55c5b84fce42b7b913821637c0323904350b890889**

Documento generado en 05/12/2023 11:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2017 00739 00**

Para los fines legales pertinentes, se tienen por desistidos los recursos de reposición y que en subsidio apelación fueron incoados por el apoderado judicial de la demandante, contra el numeral 3° del auto de 25 de agosto de 2023, por el cual se negó la entrega de bienes a la demandante.

Al margen de lo anterior, y en atención a petición incoada por la misma parte, en el sentido de incluir en la sociedad conyugal el inmueble denominado ‘Delfos’, se le hace saber que deberá estarse a lo resuelto en la providencia 22 de marzo de 2022, donde se resolvió lo pertinente.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00739 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde18b2bd946af680b05ea57e4556bc08298f4316c17c44dccd5cf91cacd247a**

Documento generado en 05/12/2023 11:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintitrés

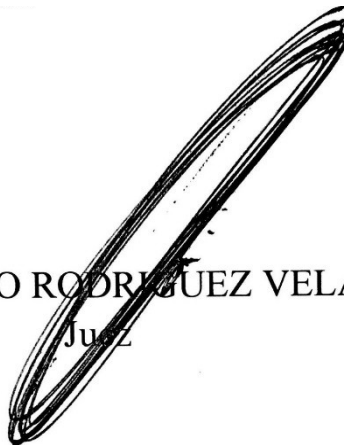
Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2017 01143 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregada a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los cónyuges Ángela María Pérez Martínez y Nelson Huertas Ramírez.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a efectuar las gestiones de notificación a la pasiva según las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p. o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2017 01143 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75fce5e12f00d4942ed4b5ac6f5372264a239327128c5d6fcfd037ac927ebcb**

Documento generado en 05/12/2023 11:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2018 00533 00**

En atención al informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia de inicial ordenada en autos. Con dicho propósito, se fija la hora de las **2:15 p.m.** de **15 de enero de 2024**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00533 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0326c208707b6a605c9082578e63349434cc8975a6a9cbeb1e3faed5ab6abf2**

Documento generado en 05/12/2023 11:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2019 00641** 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por descorrido el traslado del trabajo de partición presentado en autos, en cuya intervención se solicitó su aprobación. Aunado a ello, y en atención a lo solicitado por el abogado Casanova Cardozo, donde pidió actualizar el “*valor actual del pasivo*”, porque, según indicó, éste se ha “*incrementado a cargo de la hipoteca del inmueble donde reside actualmente la demanda*”, la misma habrá de negarse, toda vez que la partición debe ceñirse estrictamente a los postulados de los inventarios y avalúos ya aprobados, y de ahí que resulte inviable modificar indefinidamente tales valores o bienes, más aún cuando la norma procesal prevé la inclusión de activos o pasivos, solamente cuando éstos se hubieren dejado de incluir oportunamente (c.g.p., art. 502).

De esa manera, y de cara a una revisión integral del trabajo partitivo, se advierte que el mismo no se encuentra ajustado a derecho, porque cada una de las hijuelas deben estar conformadas por las partidas inventariadas, de tal forma que en la labor del partidor deberá indicarse el porcentaje o cantidad de los activos que se asignan a cada cónyuge, indicándose el detalle de tal circunstancia e identificación del o los bienes. Pero demás, ha de precisarse que tampoco se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 508 del c.g.p., pues en este se prevé la conformación de una hijuela de deudas “*que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial*”, circunstancia inobservada por el partidor, pues no obra adjudicación alguna de pasivos.

Por tanto, y de cara a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 509 *ibidem*, se impone requerimiento a los partidores designados, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a

reajustar el trabajo de partición conforme a las previsiones señaladas en esta providencia, so pena de disponer su relevo y designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia correspondiente.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00641 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 169771ca65f4f0464c44bb3b1181d3f373a1dab2eccc7ea9efc42555bce46a89

Documento generado en 05/12/2023 11:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2019 00723** 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 13 de enero de 2023 [por el cual se declaró su inadmisión], y 14 de junio siguiente [por el cual se mantuvo la decisión en sede de reposición], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00723 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e098e954976c2607a55932c42362bad1be87db42973e01ee0c4505c108e457c**

Documento generado en 05/12/2023 11:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00934 00**

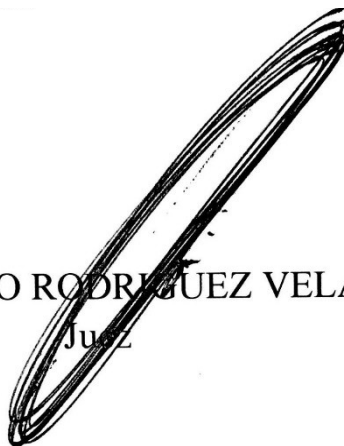
Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por adosado al plenario el dictamen pericial elaborado por el ingeniero Jairo Leiva Cobos.
2. Correr córrase traslado dela experticia a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).
3. Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Sandra Patricia Murcia Molano, toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 76 del c.g.p.
4. Imponer requerimiento a los señores Martha Cecilia Bejarano Leiva, Ruth Yolima Bejarano Leiva y Jaime Bejarano Leiva, para que procedan a constituir apoderado judicial, necesario para intervenir en esta clase de asuntos.
5. Poner en conocimiento de los interesados el memorial denominado “*no cumplimiento de acuerdo conciliatorio*” (arch. 66, expd. dig.), para que se sirvan realizar las manifestaciones a que hubiere lugar (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifiquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00934 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f78c2b30fbe4faa891debad26ac40731fe02d399aecee05c0f7534c27fc284**

Documento generado en 05/12/2023 11:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2020 00094 00**

En atención al informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia de inicial ordenada en autos. Con dicho propósito, se fija la hora de las **12:00 m. de 15 de enero de 2024**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00094 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248b19ff4b19d7de0399187dc88dce516395662cadd3ad749303aea372aa064b**

Documento generado en 05/12/2023 11:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00572 00**

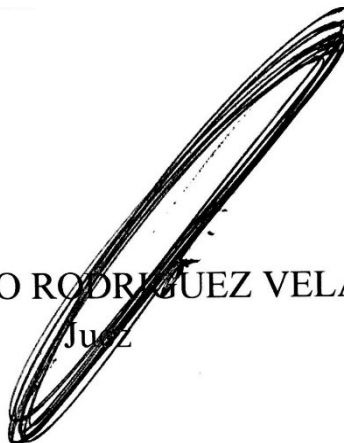
Para los fines legales pertinentes, se tiene por cumplido por parte del extremo actor el requerimiento efectuado en auto del 21 de septiembre de 2023, en consecuencia, se tiene por notificada personalmente a la demandada Shirle Jasbleidy Beltrán Cifuentes del auto admisorio de la demanda, según acto de notificación efectuado por la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien, dentro del término correspondiente, guardó silencio.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 29 de abril de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. .

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00572 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0289412ce4e0f369b1e17752285a8923fcf477b6f60f2a3830d02bc9c32a7a7**

Documento generado en 05/12/2023 11:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2021 00010 00**

En atención al informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia de inicial ordenada en autos. Con dicho propósito, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 15 de enero de 2024**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00010 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8134a9685d049180123b4f9e837009a859041a49cbb2cb9561e67b6bc52109c**

Documento generado en 05/12/2023 11:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintitrés

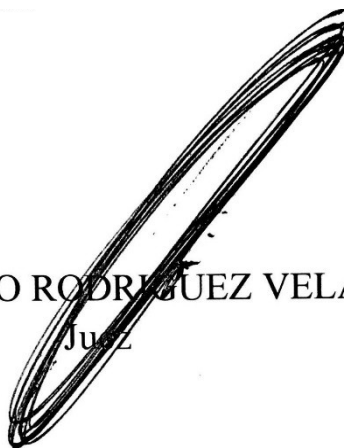
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00081 00

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. Reconocer a Yury Esneda Macías López para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. No atender las manifestaciones efectuadas por la demandante en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado, en tanto que toda intervención debe procurarse a través de su apoderada judicial, a menos que la memorialista acredite el *ius postulandi*, necesario para actuar en asuntos de esta naturaleza.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00081 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e34cb957f623590ed7679b24942ec058cb51b234e403dd3ec9b27158fd4a12d**

Documento generado en 05/12/2023 11:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00275 00**

Para los fines legales pertinentes, se reprograma la práctica de la prueba de ADN decretada en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, y a que hizo referencia en auto de 8 de septiembre anterior. De esa manera, se fija la hora de las **10:00 a.m. de 6 de marzo de 2024**. Se ordena a los intervinientes diligenciar el respectivo formato ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. Comuníquese a los extremos para que comparezcan el día y la hora antes señalada, advirtiéndole que es obligatoria la asistencia a la práctica de la prueba pericial aquí ordenada, así como que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la impugnación de la paternidad alegada (c.g.p., núm. 2°, art. 386), sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 721 de 2001, y las previstas con sus deberes procesales contemplados en el numeral 8° del artículo 78, y numeral 4° del artículo 79. *ib.* Por Secretaría procédase a comunicar a las partes y elaborar los telegramas respectivos por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Finalmente, se impone requerimiento a la parte demandante para que procure el pago de los gastos que demanda la práctica de la prueba. Oportunamente acredítese al expediente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00275 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fd75a29cbc9825487caecba83fb7a05121efa03241d313698771aff2330c5b**

Documento generado en 05/12/2023 11:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00553 00**

Niéguese la aclaración solicitada por el demandante, toda vez que el artículo 285 del c.g.p. prevé su procedencia cuando la providencia “*contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”, circunstancias que no acaecen en la sentencia proferida el 16 de agosto de 2023, y que en todo caso, no es lo que se evidencia de la petición incoada, de donde se extrae un verdadero cuestionamiento a lo decidido, pero sin que ello constituya causal alguna de aclaración.

Además, ha de verse la extemporaneidad en su solicitud, pues el precitado artículo prevé que “*la aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia*”, y la sentencia fue notificada por estado No. 75 del 17 de agosto de 2023, lo que implica que el término de ejecutoria corrió entre el viernes 18, martes 22 y miércoles 23 de agosto de 2023, y la solicitud solo fue incoada el 1º de septiembre de la presente anualidad, es decir, cuando ya el término correspondiente se encontraba vencido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00553 00**

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2aac220d6a1b0f87caa21853df23bee904363f7d46117d923134fa411dbb93**

Documento generado en 05/12/2023 11:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00727 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene aceptado el cargo y contestada la demanda por parte de la abogada Paola Marcela Gómez Molina, designada como curadora *ad litem* en representación de los intereses del demandado, quien no formuló excepciones.

En consecuencia, Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **11:00 a.m. de 29 de abril de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00727 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10082b5fcc1da86a12c9e2edd919893fd57e54e15324dc6e819453c95a814185**

Documento generado en 05/12/2023 11:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00065 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el traslado del informe de valoración de apoyos practicado por la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá fue descorrido sin objeciones. En consecuencia, Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del c.g.p. se fija la hora de las **11:00 a.m. de 30 de abril de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia de trámite dentro del presente asunto, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases establecidas en los artículos 372 y 373, *ib.*, vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la demandante

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que los mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

b) Visita Social: Se ordena la práctica de una visita social al lugar de habitación de la demandante, donde se determinen, principalmente, las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesta la persona con discapacidad.

c) Testimonios: Se ordena escuchar en declaración a Fabio Alirio Moreno Rojas y Lisa Fernanda Ortigoza Betancourth.

Se advierte a la apoderada judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

II. Las solicitadas por el demandado

El curador *ad litem* guardó silencio.

III. Las ordenadas de oficio.

a) Testimonios. Se ordena escuchar en declaración a María Teresa Castellanos y Oscar Peñaloza Castellanos, progenitora y hermano de la persona con discapacidad respectivamente, quienes deberán hacerse comparecer a través de la demandante.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00065 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdeb9998b9649eda810a4bc63d4b7ff57a8d6653bfce2a3688051c69be23c1c8**

Documento generado en 05/12/2023 11:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00220 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener notificado por aviso al demandado Bryan Steeff Barrera Duarte, quien otorgó poder a la abogada Deyaneris María Jiménez Blanco.
2. Tener por no contestada la demanda presentada por el demandado, dada su extemporaneidad. Ha de verse que el 24 de agosto de 2023 se entregó el aviso establecido en el artículo 292 del c.g.p., lo que implica que la notificación se surtió el viernes 25 de agosto siguiente, y el término de los tres (3) días previsto en el artículo 91, *ib.* para retirar copias de la demanda y sus anexos, corrió entre el lunes 28 y el miércoles 30 de dicho mes, contándose entonces el término de diez (10) días para contestar la demanda entre el jueves 31 de agosto y el miércoles 13 de septiembre de 2023; sin embargo, la contestación correspondiente solo fue radicada el 29 de septiembre siguiente, cuando ya el término se encontraba vencido.
3. Reconocer a la abogada Jiménez Blanco para actuar como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Convocar a audiencia de trámite dentro del presente asunto. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 30 de abril de 2024**, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases establecidas en los artículos 372 y 373, *ib.*, vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la demandante

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que los mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

c) Testimonios: Se ordena escuchar en testimonio a Luz Astrid Amaya Guevara.

Se advierte al apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

II. Las solicitadas por el demandado

Guardó silencio.

III. Las ordenas de oficio

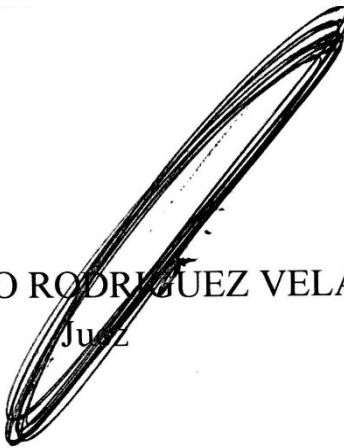
a) Requerimiento: Se le impone a la demandante, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, enliste las necesidades del NNA, indicando cuántas personas conviven con él en el inmueble e identificando detalladamente el concepto y el pago de cada *ítem* que compone la obligación alimentaria (mercado de víveres, salud, aseo, educación, recreación, etc.), así mismo, adjuntando las documentales en que soporta la pretensión alimentaria.

b) Oficios: Se ordenan los siguientes: i) Previa consulta en la página web de Adres, se ordena oficiar a la E.P.S. a la cual se encuentre afiliado el

demandado para que se sirva informar si aquel se encuentra inscrito como beneficiario o cotizante, en caso de ser cotizante se informará el monto del ingreso base en liquidación de los aportes en salud y los datos de identificación y contacto que reporte el empleador encargado de realizar los aportes al sistema de seguridad social, **ii)** A la DIAN, para que remita copia de las declaraciones de renta de los últimos 5 años gravables presentadas por el demandado.

Por secretaría líbrense los oficios por el medio más expedito a las entidades que corresponda, indicándoles que cuentan con el término de diez (10) días para emitir la respuesta solicitada (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00220 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f2743c933d7269c3cda9d79addba097efba777dbdb5b85d040e1091a34a624**
Documento generado en 05/12/2023 11:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2023 00244 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por agregado a los autos la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, así como la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de las personas que se crean con derecho a intervenir en la mortuoria.
2. Adosar a los autos las respuestas emitidas por la DIAN y la Secretaría de Hacienda Distrital, y las misma pónganse en conocimiento de los interesados, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).
3. Negar reconocimiento a la heredera de la señora Gloria Inés Castañeda de Gómez, toda vez que su registro civil de nacimiento no muestra al causante Luis Gabriel Atuesta Lote como su progenitor; además, porque se consigna a la señora María Dolores Castañeda como su progenitora, quien, según tal documento, contaba con 22 años de edad para el año de 1943, lo cual contrasta con los registros civiles de nacimiento de los otros herederos, tal como aquel perteneciente a Vidal Atuesta Castañeda, pues, además del nombre de la causante, quien no se identificaba como “María”, muestra que para el año de 1964 (fecha de nacimiento del heredero Vidal Atuesta Castañeda), contaba con 39 años de edad, lo que resulta inconsecuente con los 22 años informados para el año de 1943, infiriéndose entonces que se trata de dos personas distintas.
4. Reconocer a María Lucía Atuesta Castañeda como heredera de los causantes en calidad de hija, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.
5. Reconocer a José Luis González González para actuar como apoderado judicial de Gloria Inés Castañeda de Gómez y la heredera María Lucía Atuesta Castañeda, en los términos y para los fines del poder conferido.

6. Imponer requerimiento al abogado que dio apertura a la mortuoria para que, en el término de treinta (30) días, proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 9° del auto adiado 28 de julio de 2023.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00244 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde10fcf60ece064060d2bd9a3bdb6d550331dec41dea5a63340aadd9378f313**

Documento generado en 05/12/2023 11:23:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00250 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por notificado personalmente al ejecutado Álvaro Alexander Tovar Bayona, conforme al acto de notificación efectuado por la parte demandante, surtido con apego a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien otorgó poder al abogado Cristian Andrés Guacaneme Ocampo, con quien se surtió la contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito, cuyo traslado, surtido en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, transcurrió en silencio.
2. Reconocer a Cristian Andrés Guacaneme Ocampo para actuar como apoderado judicial del prenombrado ejecutado, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Convocar a la audiencia de trámite previstas en el artículo 392 del c.g.p. Así, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 23 de abril de 2024**, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases establecidas en los artículos 372 y 373, *ib.*, vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas**:

I. Las solicitadas por la ejecutante

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que los mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

II. Las solicitadas por el ejecutado

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que los mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

c) Testimonios: En atención al inciso 2º del art. 392 *ibidem*. solo se ordenará recibir en testimonio a las señoras Leonor Bayona Cárdenas y Mónica Tovar Bayona, toda vez que la declaración de los demás testigos solicitados versará sobre los mismos puntos.

Se advierte al apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00250 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd8011b025668efb1c6004241835e10895ef4b2b7d864c8c54839f0ce621a1e**

Documento generado en 05/12/2023 11:23:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00250 00**
(Cdno. medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregada a los autos la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y la misma póngase en conocimiento de la interesada, para lo que estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00250 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c86695dc2e9caa9317fed58306890a473f567171cd947dc400820abebad8424**

Documento generado en 05/12/2023 11:23:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00347 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 26 de septiembre anterior [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00347 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d78ba1ac70f8284483e0bf2dd3e9bfb004653f841bccf16dd4e3c4ac97114a**

Documento generado en 05/12/2023 11:23:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00370 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 26 de septiembre anterior [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00370 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8113fd48bc8beccadde668c4321b809f5f5adc85ec5cf9aa793c7c6fa5b52bb8**

Documento generado en 05/12/2023 11:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>